

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal de restitución de tenencia
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA LILIANA MENDIETA
Radicación No. 11001400307620170032800

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso verbal de restitución de tenencia, para lo cual refiere los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El Banco Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderado judicial, demandó a la señora Diana Liliana Mendieta, para que previos los trámites del proceso de restitución de tenencia, se declarara terminado el contrato de arrendamiento financiero o de leasing No. 122487 suscrito entre ellos respecto del automotor de placas HSU 093, marca Mercedes Benz, modelo 2014, cuyas demás características aparecen en el expediente y como consecuencia de lo anterior, se ordenara la restitución del aludido bien y la condena en costas.

Como causal de la restitución se alegó la mora en el pago de los cánones de 24 de noviembre de 2016 a 24 de abril de 2017.

El Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante auto de 16 de junio de 2017 admitió la demanda, ordenó su traslado y la notificación a la parte demandada.

La demandada se notificó a través de curadora *ad litem* quien se opuso a las pretensiones, sin embargo, como no se acreditó el pago de los cánones

imputados en mora ni los causados durante el curso del proceso como lo exige el artículo 384, numeral 4º, incisos 2º y 3º del C.G.P. por remisión del artículo 385 de la misma codificación, no fue escuchada, y virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. se procede a proferir la sentencia que el caso amerita.

II. CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que concurren los denominados presupuestos procesales.

ACCIÓN

Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien dado en tenencia objeto del contrato de arrendamiento financiero o leasing, por la parte demandada a favor de la demandante.

La pretensión deducida por la parte promotora en contra de la demandada, se encauza a obtener la restitución del bien arrendado, para lo cual le aduce la mora en el pago de los cánones de 24 de noviembre de 2016 a 24 de abril de 2017.

El contrato de leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente, de tracto o ejecución sucesiva, por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, y es oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico, y con la existencia de una opción de compra a favor del tomador, siendo una lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa, pero es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía.

En el asunto sometido a estudio, para su pretensión restitutoria la parte demandante presentó como prueba de la relación invocada el original del contrato leasing No. 122487 suscrito sobre el automotor de placas HSU 093, marca Mercedes Benz, modelo 2014 (fls. 8 a 18), el cual no fue tachado de falso por la demandada.

Relativo al no pago de las rentas, debe tenerse en cuenta que la negación en tal sentido efectuada por el extremo demandante, no fue desvirtuada por la parte demandada, amén que en el convenio se estipuló que el incumplimiento del locatario de cualquiera de las estipulaciones y responsabilidades establecidas en ese contrato, daría derecho al Banco Corpbanca Colombia S.A. para dar por terminado el mismo antes del vencimiento del término de duración y exigir la devolución del bien (cláusula décima quinta, fl. 12 vto.).

Dentro del asunto sometido a estudio, no se demostró que los cánones aducidos como impagadas se hubieren solucionados en la forma acordada en el negocio jurídico, puesto que le competía a la parte demandada demostrar su pago conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P., dado que en estos eventos la carga de la prueba se invierte, es decir, a la locataria le correspondía demostrar lo contrario, que ya los pagó, lo que no se dio en este asunto.

Sumado a lo señalado en precedencia, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. prevé que, *"[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*, máxime que la parte demandada no fue escuchada, puesto que no cumplió con la carga que prevé el artículo 384, numeral 4º, incisos 2º y 3º del C.G.P. por remisión del artículo 385 de la misma codificación, de suerte que se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se ordenará la entrega del bien dado en tenencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO : DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing No. 122487 suscrito entre el Banco Corpbanca Colombia S.A. y la señora Diana Liliana Mendieta, como locataria, respecto del automotor de placas HSU 093, marca Mercedes Benz, modelo 2014, cuyas demás características aparecen insertas en el expediente, y a las cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO : En consecuencia, se ORDENA la restitución del bien dado en locación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la parte demandada a favor del demandante.

TERCERO : Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹

Providencia notificada mediante estado electrónico E-45 de 1º de octubre de 2020

Código de verificación:

**49427183b51a995793f29252e845afd8d1fa35bb607d9f49d6ad8eefe
0b92ae7**

Documento generado en 30/09/2020 03:34:23 p.m.